

Hermandades Concejiles y Orden Público

Las Hermandades en Aragón

*(Fraternités municipales et ordre public: les fraternités dans l'Aragon
Local fraternities and public order: the fraternities in Aragon
Kontzeju-ermandadeak eta ordena publikoa: Aragoiko ermandadeak)*

Antonio ÁLVAREZ DE MORALES

Universidad Autónoma de Madrid

Clio & Crimen, nº 3 (2006), pp. 195-208

Resumen: *En Aragón, desde mediados del siglo XIII y con objeto de velar por la seguridad de los caminos, se forman juntas a iniciativas de los ayuntamientos. Estas juntas van a ser apoyadas por el poder real, confirmándolas y poniendo a su frente a los sobrejunteros. En las cortes celebradas en Zaragoza en 1451 se crea la primera Hermandad en Aragón con jurisdicción penal y procesal extraordinaria. Entre 1468 y 1469 se crea la hermandad navarro-aragonesa, establecida por un grupo de villas fronterizas entre Navarra y Aragón. No constituía ninguna novedad porque las tierras fronterizas eran lugares de refugio y de la actuación de delincuentes.*

Palabras clave: *Hermandades, delincuencia, jurisdicción penal y procesal extraordinaria, Edad Media, Aragón.*

Résumé: *Dans l'Aragon, vers le milieu du siècle XIII et avec l'objet de veiller sur la sécurité des chemins, ils se forment assemblées aux initiatives des hôtels de ville. Ces assemblées vont être appuyées par le pouvoir réel, les confirmant et mettant à son en face des "sobrejunteros". Dans les cours célébrées à Saragosse en 1451 se crée la première Fraternité dans l'Aragon avec juridiction pénale et du procès extraordinaire. Entre 1468 et 1469 on crée la fraternité navarrais-aragonaise, établie par un groupe de villes frontalières entre la Navarre et l'Aragon. Il ne constituait aucune nouveauté parce que les terres frontalières étaient lieux de refuge et de la conduite de délinquants.*

Mots clés: *Fraternités, délinquance, juridiction pénale et du procès extraordinaire, Moyen âge, l'Aragon.*

Abstract: *In Aragon, from the middle of the 13th century, the city councils created meetings to protect the roads. The Crown will support these meetings, confirming them and making the "sobrejunteros" head of these meetings. In the Courts of Zaragoza of 1451, they created the first Fraternity in Aragon with penal and procedural jurisdiction. Between 1468 and 1469 created a fraternity formed by a group of border villas between Navarre and Aragon. It was not new, because this frontier was a refuge of a lot of delinquents.*

Key words: *Fraternities, delinquency, penal and procedural extraordinary jurisdiction, Middle Ages, Aragon.*

Laburpena: *Aragoin, XIII. mendearen erdialdetik eta bideetako segurtasuna bermatzeko, udalen ekimenez, batzordeak eratu ziren. Batzorde horiek botere errearen aldekatasuna zuten, eta berretsi egiten zituzten haien buru "sobrejuntero" izenekoak ipiniz. Zaragozako gorteetan, 1451n, Aragoiko lehenengo ermandadea sortu zen, eta aparteko zigor- eta prozesu-jurisdikzioa zuen. 1468. eta 1469. urteen artean sortu zuten Nafarroako eta Aragoiko ermandadea, Nafarroako eta Aragoiko herri mugakide batzuek. Ez zen inolako berrikuntza izan, lur mugakideak delinkuenteen babeserako eta jardunerako lekuak zirelako.*

Giltza-hitzak: *Ermandadeak, delinkuentzia, aparteko zigor- eta prozesu-jurisdikzioa, Erdi Aroa, Aragoi.*

Las hermandades¹ constituyen uno de los fenómenos más interesantes en la evolución del derecho penal y procesal penal, desde el nacimiento de las primeras a finales del siglo XII en el reino de Castilla. Trataban de resolver un grave problema, la seguridad de los caminos y de los campos, algo cuya responsabilidad tenía el rey y afectaba a la propia potestad real.

Es muy significativo que la expresión jurídica que va a denominar el procedimiento penal extraordinario concedido por los reyes a las hermandades, sea el mismo que éstos utilicen para significar autoridad absoluta, así podemos leer en documentos reales, «*por mi autoridad simple e sumariamente, e de plano, sin estrépito e figura de juicio*»².

La introducción del procedimiento penal extraordinario iba en contra de los principios procesales hasta entonces imperantes, así que es lógico que fuera visto con este carácter extraordinario y resultará aún más difícil su introducción en aquellos reinos como el de Aragón, en donde estaban más arraigados los viejos principios procesales, que además en su evolución, crearon nuevos derechos forales, sobre todo la firma y manifestación, que dificultaron aun más el avance del principio inquisitivo, la persecución de los delitos de oficio.

Sin embargo, la existencia de un grave problema de proliferación de delitos en los caminos y en el campo, hizo que en todos los reinos se buscaran soluciones parecidas, que se desarrollaron en función de la propia evolución de cada uno de ellos.

En Aragón, es decisivo la aparición de un procedimiento penal extraordinario contra estos delitos, la formación de juntas a iniciativas de los ayuntamientos, a mediados del siglo XIII, que van a ser apoyadas inmediatamente por el poder real, que las confirman y ponen a su frente a los *sobrejunteros*, que se configura enseguida como un oficial real de la máxima importancia, pues los nobles más importantes del reino buscarán desempeñar este oficio. Eso sí, se configura sin funciones y la limitación de éstos aparecerá como una de las reivindicaciones de la Unión Aragonesa de finales del siglo XIII como veremos.

¹ ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Universidad de Valladolid, 1974.

² «Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla... por quanto de dos años a esta parte han sido y son en los mis Reinos algunos debates e disensiones, de que se han seguido e recrescido algunos bullicios e levantamientos e ayuntamientos de gentes... para que del todo cesen los escándalos... me plago y plasce confiar dellos (el Rey y el Infante) todos fechos para que por mi autoridad simple e sumariamente, e de plano, sin estrépito e figura de juicio, ambos a dos ... los vean, libres e determinen... e como quisieren, a su simple voluntad, según e en aquellos casos que yo mismo no podría faser e pronunciar e declarar de mi cierta scientia e deliberada voluntad e poderío Real absoluto e de plenitudo meae potestatis...»; *Seguro de Tordesillas*, escribióle Don Pedro Fernández de Velasco... sacóle a luz... su secretario Pedro Mantuano, Sancha, Madrid, 2ª ed., 1784, p. 4.

1. Los Sobrejunteros

La Administración Territorial del Reino de Aragón se basaba en la división del territorio en honores y en universidades o municipios y en distritos para efectos fiscales que tenían al frente al merino, llamado también a veces bayle por influencia catalana. Pero en el año 1260 aparece una nueva división territorial como consecuencia de la asociación de varios municipios aragoneses que formaron juntas para su defensa. Poco después, los reyes de Aragón ordenaron que todo el reino se organizara en juntas con la finalidad de cuidar del mantenimiento de la paz pública en el territorio correspondiente a cada junta, constituido por varios términos municipales, de este modo, una Junta se constituyó en las principales ciudades del reino, llegó a haber juntas en Alcañiz, Huesca, Jaca, Jalón, Tarazona, Termal-Daroca, Sobrarbe, Sobrarbre y Ribagorza, Sobrarbe-Valles, Zaragoza y Valencia, ya que a este otro reino de la Corona de Aragón se extendió esta institución aragonesa y se constituyó una Junta en Valencia para todo el Reino³. Al frente de las juntas, el rey nombraba un oficial público llamado *sobrejuntero* que por tanto estaba a las órdenes del rey.

La actuación de estos *sobrejunteros*, debió de ser molesta para los intereses presentes hasta entonces en los diversos territorios del reino, porque una de las peticiones que incluyeron al rey, los rebeldes de la Unión⁴, muy pocos años después, fue la de reconducir la de *sobrejuntero* a sus funciones originales, lo que quiso decir que se limitó radicalmente la evolución de este oficial, en el sentido de que pudiera ser eficaz en la lucha contra la delincuencia y el orden público⁵. Sin embargo, por otro lado, el oficio de *sobrejuntero* fue apetecido por la más alta nobleza del reino, quizás como el medio más eficaz de tenerlo controlado así, sabemos que en las demandas y agravios sobre el Privilegio General hechos al rey por el Junta de la Unión de 3 de junio de 1386, reclaman contra el nombramiento del *sobrejuntero* de Ribagorza hecho a favor del conde Pallars porque era veguer de Cataluña⁶. También el rey parece colaborar en esta evolución de desfiguración del oficio original de *sobrejuntero*, utilizándolo para otros fines, así conocemos una orden general del rey a los *sobrejunteros* del reino para que prestaran ayuda a los recaudadores del impuesto de la sal en el año 1300⁷.

³ Finalmente quedarán cinco juntas, pero cada *sobrejuntero* podía tener tres lugartenientes. Vid. SOLER, J.: *Suma de los Fueros y Observancias del noble y Inclito Reyno de Aragón*, Zaragoza 1525, ed. facsímil, Zaragoza 1994.

⁴ GONZÁLEZ ANTÓN, L.: *Las Uniones Aragonesas y las Cortes del Reino (1283-1301)*, CSIC, Zaragoza, 2 tomos, 1975; vid. también KLÜPFEL, L.: «El regim de la Confederació catalano-aragonesa a finals del segle XIII», *Revista Jurídica de Catalunya*, Barcelona, tomos XXXV y XXXVI (1929-30).

⁵ «Item que los sobrejunteros usen assi como antigament solian usar e non ayen otro poder ni prengan de las villas de mercado sino x solidos e cada V solidos de las otras villas d' aquellas que de ser querran. Mas los sobrejunteros que seyan executores de las sentencias e encalzadores de los malfeytores e de los encastados. Et aquellos malfeytores que seyan pulgados por las justicias de las villas et de los villeros e de todos los otros lugares de Aragón»; Cortes de Zaragoza 6-X-1283, en L. González Antón, *op. cit.*, t.II, p. 7.

⁶ Vid. L. González Antón, *op. cit.*, t.II, p. 199.

⁷ L. González Antón, *op. cit.*, t.II, p. 511.

Pero el mayor daño a la figura del *sobrejuntero* vino de que la Unión creó la figura del *conservador*⁸, teóricamente, según la regulación que se hizo, estos últimos, los *conservadores*, debían de ayudar a los *sobrejunteros* a cumplir con sus tareas cuando estos lo requiriesen, pero la realidad fue distinta, como no podría ocurrir de otra manera.

Los *conservadores* surgen como resultado de la rebelión aragonesa contra el rey y como uno de los primeros pasos que se dan para dar a la Unión una organización permanente. Así que el día siguiente del 19 de octubre de 1283 en que son aprobados en Zaragoza los estatutos, son nombrados los *conservadores*. Si leemos a Zurita, este nos dice «*en aquel mismo ayuntamiento y día eligieron, como era de costumbre del reyno sus conservadores, para que mantuvieran en buen estado la tierra*». De la literalidad de estas palabras podría deducirse que esta figura ya existía, pero parece que es entonces cuando se crea el cargo, cuya función es «*conservar, procurar e mantener en buen estado la tierra*». Definición demasiado simple que luego se concretará más, configurándola como un *sobrejuntero*. Se divide el territorio en ocho demarcaciones: Sobrarbe y Ribagorza, Huesca, Jaca, Teruel y Daroca, Zaragoza desde Belchite y Pina hasta Tortosa, Zaragoza desde Alagón y Pina, Tarazona y Valencia, no sabemos si en ese momento coincidían con las *sobrejunterías*. A continuación se especifican en unas Ordenanzas Generales las competencias de los *conservadores*:

1º Deber poner paz en las disputas surgidas en su territorio y procurar llevar a los litigantes ante las justicias locales, si no había avenencias, imponían multas que, incluso para los simples aliados de las partes, llegaba a ser altas y estaban obligados a pagar tantas veces cuantas desobedecieran a su *conservador*.

2º Los *conservadores* tenían que obligar a los alcaldes de castillos y villas a la lucha contra los malhechores.

3º Los *conservadores* tenían derecho a exigir ayuda inmediata para cumplir con sus obligaciones a cualquier miembro de la Unión.

4º Podían recibir juramento de nuevos adheridos a la Unión.

5º Los *conservadores* y sus ayudantes se les abonarían dietas como pago por el cumplimiento de sus obligaciones además, se quedaban con un tercio de las multas que imponían.

Podemos deducir, que el *conservador* es un oficio ejecutivo, que se constituye en una múltiple, difusa y trashumante misión permanente, y que la Unión respalda su gestión en todo y por todo.

⁸ Los *conservadores* aparecen en los documentos firmados en Zaragoza el 19 de octubre de 1283 y que pueden considerarse como el nacimiento de la Unión; vid. en L. González Antón, *op. cit.*, t.II, p. 45. En las resoluciones adoptadas por la Junta de la Unión entre diciembre de 1285 y enero de 1286, se trata de que los *conservadores* colaboren con los *sobrejunteros* para la tregua que se había establecido. Se insiste en que los *sobrejunteros* establecidos por el rey usen de su oficio para detener a los malhechores para poder castigarlos y que todos ricohombres, mesnaderos, caballeros infanzones y todos los demás hombres de las villas por juramento sean obligados a ayudar al *sobrejuntero* o al *conservador*; tantas veces cuanto este la reclame. Y si un *sobrejuntero* o *conservador*, o cualquiera de estas personas que estaban obligadas a colaborar, fueran desobedientes o negligentes tendrían ellos que enmendar el daño causado y serían llevados ante la corte o tribunal. *Ib.*, pp. 192-3.

Los *conservadores* van a gozar de cierto protagonismo en la política inmediata de la Unión, que como es sabido permanece reunida en Zaragoza, cada vez más enfrentada al rey. Así, la Unión ordena en general a todos los *conservadores* que obliguen a todos los hombres de las villas a adherirse a la Unión y a los *conservadores* de Zaragoza se les da una autoridad especial, de forma que su competencia se extiende a todos los estamentos y a todo el reino.

En dos ordenamientos aprobados por la Unión el 23 de abril de 1284, se enfrentan a la necesidad de recaudar lo prescrito en las reuniones constitutivas del año anterior y se urge al pago a todos aquellos que no lo han hecho todavía, fijando un nuevo plazo y condenando a los *conservadores* a fuertes multas si la demora se produjera por culpa de ellos. Y en medio de la multitud de quejas recibidas y a las que se pretende dar satisfacción, se ordena a los *conservadores* que protejan el ir y venir de los ganaderos.

Cuando tras la muerte del rey Pedro III le sucede Alfonso III, la situación de enfrentamiento entre el rey y la Unión sigue igual. La Unión celebra una Junta en diciembre de 1285, en las que aprueba nuevos ordenamientos, en los que entre otros muchos, se vuelve con insistencia al problema de la lucha contra los malhechores y se busca la colaboración plena entre el *sobrejuntero* real y el *conservador* unionista, en la que se busca la identificación total de éste con aquél, incrustando la organización que está creando la Unión en la organización del reino. Y se insiste en la obligación de todo el mundo de colaborar con los *sobrejunteros* y los *conservadores* en sus obligaciones de represión del bandidaje y, se pide el nombramiento de más *sobrejunteros* y *conservadores*.

La evolución de los acontecimientos es de abierta guerra civil, así que poca efectividad pudieron tener estos mandatos de *conservadores* y *sobrejunteros*. En 1286, la Unión está en crisis y amenazada de cisma, de forma que las Ordenanzas en las que se incluían las normas sobre los *conservadores* y los *sobrejunteros* son letra muerta, lo más significativo es que cinco nobles, destacados unionistas, y que habían sido nombrados *conservadores*: Ayerbe, Ferrera, Antillon, Higar y Gussea se pasan a las filas del rey. Hay que tener en cuenta que la nobleza había tratado de copar los puestos tanto de *conservadores* como de *sobrejunteros*, los representantes de las ciudades son llamados en los documentos “colaboradores”, «*companyeros en la dita conservación*», sin que se especifique nunca en qué consistía la colaboración.

En definitiva, durante toda esta época, el derecho penal y procesal penal aragonés quedarán afectado por la enorme contradicción existente entre el afán de establecer las garantías procesales y llevar adelante una política eficaz contra los malhechores y el bandolerismo. El resultado fue una situación cada vez más lamentable en lo que se refiere a la seguridad de los caminos y de las ciudades, sobre todo en las zonas fronterizas. La preocupación por las zonas fronterizas, provoca la formación de hermandades en territorios de estas características, en zonas próximas a Aragón como en el reino de Navarra. Algunas ciudades de este reino no dudan en acudir a este procedimiento para resolver este problema en el siglo XIV, así puede ponerse como ejemplo la hermandad de Vitoria, Álava, Guipúzcoa, Val de Laria y otros en defensa del reino de Navarra (1368-9), de la que me ocupé hace ya unos años.

Pero «*Inquisición no ha lugar en Aragón*», con esta frase resume Jacobo Soler en su *Suma de los fueros y observancias*⁹, el derecho procesal de Aragón y fue el principio jurídico que junto con los privilegios forales procesales, sobre todo el de firma y el de manifestación, impidieron la existencia de una justicia penal eficaz en el reino de Aragón.

Habrà que llegar a una crisis política tan grave, como la ocurrida en el reinado de Felipe II con motivo de la persecución real a su antiguo secretario Antonio Pérez, para que quiebre este principio al aprobarse en 1592 el fuero de la vía privilegiada en las cortes de Tarazona, que pusieron fin a la rebelión aragonesa.

La Unión Aragonesa protestó repetidamente contra la inquisición judicial, los fueros aragoneses repitieron la norma de que nadie tiene que responder de un delito si no existe querellante, recogida en la compilación de Canellas. A finales del siglo XIII aparece la inquisición como el uso judicial más odiado a través de las numerosas protestas que concita, se deduce que esta viola los derechos del “aforado”, las garantías que concede el fuero. No quedar sujeto a inquisición judicial se considera como otra más de esas libertades individuales que se juzgan tan propias y tan imprescriptibles. De forma que ya antes de la Unión en 1265, la exención de la inquisición aparece como un derecho foral. Luego, según el Privilegio General de la Unión la inquisición no puede hacerse contra nadie, la simple pesquisa provoca protestas.

Poco a poco se irá introduciendo la idea de la necesidad de actuar contra la criminalidad de una manera eficaz y esto se plantea como una exigencia social frente a los delitos más graves.

En las cortes de 1290 se plantea bajo una serie de condiciones la aceptación de un procedimiento inquisitivo en casos de robo, hurto y homicidio, la principal condición es que esta normativa estaría vigente sólo por un plazo de tres años, luego volvería la vigencia plena del fuero. En las *Observancias* de Martín Díaz de Aux se señala que sólo es admisible el procedimiento acusatorio (1428). Pero quedó un caso en el que se admitía el procedimiento inquisitivo, pero cuya iniciación queda al arbitrio del juez, contra los hombres de mala fama, presos «*con voz de apellido*» en flagrante delito. En este fuero de 1348 se considera a un delincuente cogido en flagrante delito al detenido en los quince días siguientes a haberlo cometido, pero después este plazo se redujo a veinticuatro horas.

Hay que llegar a mediados del siglo XV para que, ante una situación que se ha deteriorado cada vez más, se plantee como solución la introducción del procedimiento penal de la Hermandad y la derogación, por consiguiente, de los privilegios forales que lo impedían, política que es la que finalmente se va a seguir. Pero los *sobrejunteros* en todo este período, no podían coger preso a nadie, a no ser que fueran perseguidos por el juez o cogidos en delito, por ladrón u homicida.

Se consideraba que el delincuente era cogido en fragante delito si era detenido por el *sobrejuntero* en las veinticuatro horas siguientes a haber cometido el delito. Y el *sobrejuntero* podía entrar en cualquier casa o castillo para detener al delincuente,

⁹ SOLER, J.: *Suma de los fueros y observancias del noble y inclito reyno de Aragón*, Zaragoza 1525, ed. Facsimil, Zaragoza, 1994.

y si no le dieran paso podía ayudarse con la gente de su junta o pedir al justicia del lugar que por rebelión de éste, ordene que es caso de hacer talas. Si el juez se lo permitía podía talar sino, no. Los *sobrejunteros* debían tener su domicilio en la junta.

2. Las hermandades en Aragón

En las cortes celebradas en Zaragoza en 1451, reinando Alfonso V, se crea la primera Hermandad en Aragón con las características de concedérsele una jurisdicción penal y procesal extraordinaria, tal cual se había desarrollado en Castilla desde hacía tiempo. La Hermandad se restablece a lo largo de la frontera con Castilla en un ámbito de 12 leguas con Daroca, Calatayud, Teruel y Albarracín como ciudades firmantes inicialmente pero con vocación de Hermandad universal, es decir, con idea de que pudieran incorporarse a la Hermandad el mayor número de ciudades, villas y lugares, aunque se prohibía que se hiciese la Hermandad con gente de Castilla y no se dejaría entrar en el territorio de la Hermandad a la gente de Navarra. Era una forma de preservar la paz en zonas fronterizas, que pronto se superaría y daría paso a las hermandades entre ciudades de los dos lados de la frontera.

No sabemos la evolución de esta Hermandad, pero no debió mantenerse durante mucho tiempo. Pero en las cortes de Calatayud de 1461, ya bajo el reinado de Juan II, y en unos momentos por tanto más conflictivos, se aprueba un fuero de homicidios por el que el juez queda autorizado a perseguir estos delitos por su propia iniciativa, sin necesidad de acusación y sometidos los delincuentes a interrogación «*sean habydos por confessos de los crímenes e delitos de que sean delatados y acusados*». Si no responden a dicha interrogación, pueden ser condenados por el juez por otros testimonios y puede ser preso tanto de día como de noche y en cualquier lugar y así, el juez puede ejecutar la sentencia que considere oportuna. Esta actuación, que el texto denomina «*desaforadament*», debía tener lugar sólo contra los hombres difamados y de mala vida, los que cometieran homicidio, hurtos, capadores o taladores de árboles frutíferos, cremadores y taladores de mieses, los matadores y ocupadores de los ganados grandes o medios y contra aquellos que se han ocupado y usado del arte de la nigromancia, de arte mágica o han renegado o blasfemado de Dios, de la Virgen María o de algún santo o contra aquellos que han incurrido en crimen de rapto de mujeres o hurtado vírgenes, viudas o casadas.

Este fuero será incorporado a la Hermandad de la que, a continuación vamos a hablar constituida en 1468 entre Sangüesa, Ejea y Jaca.

3. La hermandad navarro-aragonesa de 1468-9

Esta hermandad fue establecida por un grupo de villas fronterizas entre Navarra y Aragón, no constituía ninguna novedad porque las tierras fronterizas eran unos lugares de especiales características para el refugio y la actuación de malhechores y criminales. Por lo que respecta al reino de Navarra sabemos, que en la frontera del reino con la provincia de Guipúzcoa se había hecho normal la formación de her-

mandades entre las dos partes, porque a ello se refiere el rey de Castilla Enrique IV, cuando en los primeros años de su reinado, en el 1458, tras la petición de la provincia, autoriza la Hermandad con las mismas características con las que antes había existido¹⁰.

Y en las cortes de Tudela de 1483, se acordó la recaudación de un cuarter con destino a la Hermandad creada en las mismas cortes, en orden a la pacificación del reino en unión de las provincias de Guipúzcoa y Álava y comarcas fronterizas de Castilla y Aragón.

La Hermandad de 1469 se establece en un momento crítico sobre todo para Navarra, cuya vida como reino independiente se desploma en estos años. En esta situación hasta los fueros están en crisis, por eso se llega a la configuración de esta Hermandad que suponía un cambio jurídico muy importante para la población afectada, pues suponía renunciar a sus fueros.

La Hermandad la constituyen inicialmente por Navarra: Lárraga, Sarigüeza, Lumbier y Valduzan de Suso y Yuso con sus alrededores, el valle del Roncal, el de Salazar y la casa de Astieda. Por Aragón: Sos, Uncastillo, el arzobispo de Zaragoza, Salvatierra, Verdún, Val de Edro y Ansó, el señor Juan de Urries, la Canal y Marcús¹¹.

Cuatro años antes se había formado la Hermandad entre Sangüesa y Valdagner con Uxué, Liédama y Yesa, por el reino de Navarra y los Uncastillo y la Aldea Darba por el reino de Aragón que es su inmediato antecedente.

A la vez, se establece otra Hermandad entre Sangüesa y Ejea a la que se incorpora Jaca, es establecida por tres años y se determina que durante su vigencia se reúnan cada año dos veces, una en Sangüesa y la que corresponde a Aragón, en Ejea y Jaca alternativamente. Los dos cuadernos de Hermandad son muy parecidos. Estamos en unos años de intensas luchas tanto en Aragón como en Navarra, provocadas entre otras razones por la política del rey Juan II. Su hija, la princesa Leonor ejercía el poder en su nombre, por lo que podría pensarse que hubo en la constitución de la Hermandad un interés especial por parte del rey aunque, es llamativo que la zona de Navarra que entra en la Hermandad estaba dominada por los beamonteses, el partido que había apoyado en la guerra civil a Carlos de Viana frente a Juan II. En cambio, por el lado aragonés los grandes nobles que aparecen dirigiendo la Hermandad son personas fieles al rey.

¹⁰ ÁLVAREZ DE MORALES, A.: «La Hermandad de Vitoria, Álava, Guipúzcoa, Val de Laria y otros en defensa del reino de Navarra», *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, 1982, p. 341.

Las Hermandades en Castilla surgen a finales del siglo XII no en zonas fronterizas, sino en zonas centrales del reino, para defender sobre todo intereses económicos de algunos grupos de ciudadanos, para cuya actividad, como la de los colmeneros, era fundamental la seguridad de los caminos; vid. ÁLVAREZ DE MORALES, A.: «La Hermandad de Talavera, Toledo y Ciudad Real», *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Ediciones Polifemo, Madrid, 1995, pp. 313 y ss. ORELLA UNZÚE, J. L.: *Cartulario Real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1983, pp. 64-66.

¹¹ Archivo General de Navarra, cajón 160, N° 50. Allí están las dos cartas de Hermandad. Vid. ÁLVAREZ DE MORALES, A.: «La Hermandad navarro-aragonesa de 1469 y su influencia en el ordenamiento penal y procesal», *Hispania*, tomo XXXVII (1977), pp. 369-378.

4. La ordenación penal y procesal de la Hermandad de 1468

La ordenación de esta Hermandad sigue el esquema clásico de las hermandades tal y como sea había ido desarrollando en Castilla. La jurisdicción descansaba en los alcaldes de la Hermandad aunque en algunos lugares la tendrían los jueces ordinarios. La jurisdicción se extendía tanto fuera como dentro de los lugares. Los privilegios de la jurisdicción señorial desaparecerían, el delincuente podía ser detenido en cualquier parte del territorio de la Hermandad, pudiendo entrar el alcalde en los castillos, fuerzas, lugares e infanzonías con obligación de los alcaldes, señores o infanzones de entregarlos. Si salía del territorio de la Hermandad quedaba encartado y se podían incautar todos los bienes, siendo juzgado en rebeldía. Naturalmente, en la persecución de los delincuentes se podía entrar en territorio de Aragón o de Navarra, siendo considerado todo el territorio de la Hermandad. También podían ser juzgados en ausencia si no eran detenidos.

El procedimiento era sumario y comenzaba con el apellido. A él debían acudir todos los hombres que se comprendían en la Hermandad, al menos uno por cada casa, entre los 15 y 40 años que pudieran tener las armas necesarias: ballestas con sus arneses, lanzas, espadas, dagas, paveses, pavesinas o broqueles. Una vez detenido el malhechor, no hacía falta que fuera *in fraganti*, sin más precisiones, aunque hay que decir que según los fueros de Aragón se consideraba un malhechor cogido *in fraganti* a quien lo fuera en las veinticuatro horas siguientes a haber cometido el delito. Una vez detenido, no se le admitía capleuta, ni fianza alguna sino que, presos eran interrogados y separados unos de otros, y por todas las otras mejores vías y maneras que podrán y sabrán los oficiales de la Hermandad, procedan contra ellos e inquieran saber la verdad. Y no acepta ni firma de derecho, ni manifestación del Justicia de Aragón, ni de su tribunal o corte, ni de otros jueces, estando presos con la cadena al cuello delante del oficial que hará el proceso.

Sin embargo, se advertía que este capítulo solo se aplicaría a los hombres difamados y de mala vida y contra cualquier persona que cometiera homicidio u otros crímenes acordados como casos de la Hermandad.

El procedimiento era establecido de la siguiente manera: los jueces oían «*brevemente simple e de plano sin scripta e figura de juicio sola la verdat del hecho atendida orden de derecho comun*», sin malicias, excepciones y dilaciones sin fuerza cobradas, sin orden de fuero, ni observancia, ni práctica de ninguno de los de dichos reinos. Renunciando a firmas de derecho, contrafueros, apelaciones, inhibiciones, privilegios, recursos de subsidio foral, a todo lo cual renunciaban expresamente, hay que tener en cuenta lo reiterativos que eran estos documentos jurídicos, así que todavía poco después se insistía en que los firmantes de la Hermandad renunciaban a sus jueces ordinarios y locales y a cualesquiera privilegios, libertades e inmunidades, fueros, observancias y constituciones de los reinos sobredichos.

La negligencia tanto de los jueces y procuradores como de algún miembro de la Hermandad eran severamente castigados.

Los casos de la Hermandad, es decir, los delitos que caían bajo su jurisdicción y por consiguiente quedaban bajo este ordenamiento penal y procesal eran: la blasfemia, el homicidio, hurto, robo de cepa, talar viñas y árboles frutales, talar mieses, incendios, robos y muertes de ganado, práctica de nigromancia y artes mágicas, raptos de mujeres (viudas, vírgenes o casadas).

Se establecían normas también para evitar que se tomara la justicia por su mano. Se presidía la obligación de no dar cama o yantar a los escuderos, gentilhombres o lacayos, ni por vía de petición, ni por concesión graciosa. Se prohibía viajar por fuera de los caminos, ni permanecer escondidos en los campos. Pero sobre todo preocupaban los lacayos a los cuales ordenaba que viajaran de uno en uno y sin armas *«por refrenar la audacia temeraria de aquellos»*. Los lacayos eran los soldados de a pie armados de ballesta, que acompañaban a los caballeros en la guerra, de ahí la prohibición de que fuesen por parejas o en número mayor, como dice el artículo de la Hermandad, pero ya entonces empezaba a llamarse así a *«gente facinerosa»*, su peligrosidad venía desde luego de que venían armados hasta los dientes.

5. La Hermandad de los Reyes Católicos en Aragón

La introducción de la hermandad castellana en Aragón, atentaba sobre todo a la jurisdicción señorial, por eso fueron los grandes señores los que se rebelaron contra el intento de introducirla de Fernando el Católico. En 1480, en las Cortes de Toledo, los reyes trataron con algunos representantes aragoneses el establecimiento de la Hermandad en Aragón que fue aceptado finalmente por las Cortes, según la versión del cronista castellano Hernando del Pulgar, por un junta de ciudades, según el aragonés Zurita. La Hermandad, con su organización procesal propia, dejaba en suspenso la fianza y la manifestación, garantías procesales aragonesas. Se atribuye al justicia Juan de Lamuza haber dicho: *«No pongáis la Hermandad, quitadla antes de que el Rey tome gusto de ella. Mirad aragoneses, que si la ponéis, luego no la podréis quitar»* y se marchó de las cortes reunidas en Zaragoza con algunos nobles. La pacificación del reino adelantó bajo la Hermandad, pero las cortes opusieron resistencia cada vez que prorrogaban el fuero que admitía la Hermandad. Finalmente, cuando con la muerte de la reina Isabel en 1504, quedó disuelta la unión con Castilla, nació la resistencia a la Hermandad en Aragón y en 1510 las cortes aprobaron el Acto de quitamiento perpetuo de la Hermandad y el restablecimiento de las garantías procesales.

Tras los famosos sucesos de Aragón con motivo de la fuga de Antonio Pérez, el antiguo secretario de Felipe II, en 1590 y una vez restablecida la paz, se convocaron unas cortes en 1592 que iban a terminar en 1594 con la formación de una Unión y Concordia del Reino, se excluyó cuidadosamente la palabra Hermandad, cuyo objetivo era la persecución de los delitos desapareciendo las garantías procesales, los acusados podían ser presos, aunque no fueran cogidos *in fraganti*, en cualquier lugar y hora. Cualquier juez podía prender al delincuente en cualquier lugar y conducirlo por cualquier territorio. La persecución pública a voz del rey colaboraba con la fuerza de una de naturales a caballo y a pie, cuyos capitanes nombraba el presidente de la Audiencia y ésta asumió una competencia universal, la misma que tenían el

virrey y el regente de la gobernación. Los que no eran aragoneses quedaron excluidos de toda protección foral. Se llevaba ante los tribunales delitos cometidos anteriormente, utilizaba la inquisición, el proceso comenzado por un juez podía proseguirlo otro, los testigos eran mantenidos en secreto, las actuaciones se hacían en público o en secreto, de día o de noche, de pie o sentados. Bastaban los indicios, no hacía falta probar, la única limitación que tuvo la Unión fue temporal, esto es, se estableció por cuatro años y en caso de no ser renovada se entendería que quedaba inmediatamente disuelta. Como las cortes no trataban más de la Unión hay que entender que quedó disuelta al cabo de los cuatro años.

6. Los estatutos de desaforamiento criminal en el Reino de Aragón

Las hermandades de 1468 y 1469 aunque quedaron disueltas abrieron sin embargo el camino de la que iba a ser la política penal y procesal penal en el reino de Aragón durante la Edad Moderna, esto es, abrieron paso al desaforamiento, a la renuncia voluntaria de los privilegios forales, como único camino a la persecución eficaz de la delincuencia que iba a dar paso a un salto cualitativo y cuantitativo en los albores de la Edad Moderna.

Conocemos algunos de estos estatutos desde el del valle de Tena de 1525 por delitos de brujería hasta otro mismo del valle de 1699¹². Algunos de ellos emplean incluso el término hermandad, a pesar de los inconvenientes que tenía utilizarlo en Aragón. Así conocemos por un documento que la Junta General del valle de Tena nombró procuradores «para hacer estatutos de hermandad... juntamente con la ciudad de Jaca y otras universidades, villas, valles, lugares y señores de vasallos... de la montaña y junta de la dicha lindad de Jaca y establir estatuyr y ordenar cualesquiera estatutos desaforados o de otra cualquier manera» en 1582.

Estos Estatutos basados en el principio jurídico *standum est chartae*, contenían una exposición de motivos en la que se describe la situación difícil en que se encontraba el ayuntamiento por la proliferación de «gente indómita, amotinados, vandoleros, delates, salteadores de caminos», alguno de estos grupos se había hecho tan característicos hasta en su forma de vestir, así un fuero se refiere a los delincuentes que actúan «en hábito y traje de bandoleros». De forma que la gente «ya no se podía hallar otro remedio sino dejar sus casas y hacienda y irse a vivir a otras tierras extrañas».

En vista de esta situación dramática en la que «entraban los bandoleros en la villa y mataban a los hombres en medio de la plaza pública o acometían a su salto cualesquiera robos, muertes y otros nefandos y abominables delitos», el Estatuto establecía que «renunciamos a los Fueros, a los privilegios y libertades concedidas a los regnícolas y otros cualesquiera personas

¹² GÓMEZ DE VALENZUELA, M.: «El Estatuto de desaforamiento criminal de Valderrobres (1641)», *Ins Fugit*, Universidad de Zaragoza, 2 (1994), pp. 165 y ss., enumera hasta 16 estatutos de desaforamiento criminal hasta hoy encontrados, que podrían ampliarse con un examen más exhaustivo de los protocolos notariales y los archivos municipales.

acerca de las causas y procesos criminales», esto significa que la presencia de los delitos se podía hacer por libre iniciativa del juez, todo sospechoso podía ser detenido sin consideración a ninguna presunción de inocencia y llevado a cualquier sitio que el tribunal considerara seguro, quedando sometido a éste sin restricción alguna. El tribunal era llamado Concejo Secreto y estaba formado por siete miembros elegidos por el Concejo de la villa. El Tribunal tenía toda la autoridad para conducir el proceso a su arbitrio, acortando plazos, concediendo o denegando el derecho de defensa. Pero para dictar sentencia, tenían que incorporarse al Tribunal los dos jurados del ayuntamiento. La ejecución de la sentencia competía al justicia y juez ordinario del lugar¹³.

El tribunal votaba la sentencia, requiriéndose mayoría simple, sin atención a los plazos, garantías etc. que establecían los fueros. Los miembros del Tribunal debían juzgar atendiendo sólo a Dios y a sus consecuencias, es decir, sin tener que someterse a alguna norma legal.

Las penas que se enumeran son: muerte natural, muerte civil, mutilación, azotes o cualquier otra pena corporal o pecunaria, que eran determinados por el Tribunal. Con total libertad. Para la ejecución de la sentencia el reo pasaba al justicia y juez ordinario del lugar, en este caso Valderrobres y se aprovecha este apartado para reiterar que todo se ejecutará *«sin atender a preceptos de fuero, derecho, observancias o costumbre del presente Reyno de Aragón, no obstante firma, inhibición, guijaje ni otro impedimento alguno jurídico o foral que pensar se pueda»*.

Los delitos que quedaban tipificados como casos del Estatuto eran los siguientes: homicidios, asesinatos, raptos de mujeres, aún con consentimiento de la raptada, cuchilladas, envenenamientos, muertes y palos. A continuación se enumeraban los delitos contra la propiedad: ladrones, salteadores de caminos, bandoleros, delates (forajidos), incendiarios, atracadores de casas, masías, mieses y otros frutos. Luego venían los delitos contra el orden público cometidos por los amotinadores, alborotadores, escandalosos, bregueros (de brega, lucha), quebrantadores de las paces forales, portadores de armas prohibidas y desafiadores.

Finalmente delitos o injurias afrentosas como poner carteles difamatorios por las plazas o cantones o por las casas y habitaciones de los vecinos y habitantes de Valderrobres. *«Deshonestar puertas y casas con inmundicias y otras cosas torpes y feas y evasión de presos»*.

La razón que se da en el propio Estatuto para este desaforamiento es que *«no merecen gozar de los fueros y leyes acostumbradas del presente reyno de Aragón los que tan olvidados de la salud de sus almas y contra toda razón y ley y tan desaforadamente cometen cualquier delito»*.

El Estatuto tiene carácter retroactivo, llegándose es decir en él, que los delitos serán castigados aunque se hayan cometido antes de la confección de los presentes Estatutos e incluso *«muchos años antes»*. En el mismo sentido el territorio que abarca el Estatuto es ilimitado, aunque parece limitarse a la villa de Valderrobres y sus términos, luego en otra cláusula se establece que caerán bajo las normas del Estatuto

¹³ GÓMEZ DE VALENZUELA, M.: «El Estatuto de desaforamiento del valle del Tena de 1660», *Boletín del Colegio de Abogados de Aragón*, nº 117 (1990), pp. 65-92. IB.: «El Estatuto de desaforamiento del valle del Tena 1525 por delitos de brujería y hechicería», *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, nº 115, 1, (1989).

todos estos delitos cualquiera que sea el lugar del Reino de Aragón o en cualquier otra parte o señorío en que se haya cometido.

Es significativo en el cambio de opinión que abrió paso a otros estatutos, que la doctrina jurídica, que hasta entonces no había hecho otra cosa que ensalzar los privilegios forales, cambiase y apareciesen voces críticas que defendieron un cambio radical de legislación. Así, por ejemplo, lo refleja el humanista, político y juriconsulto Tomás Cerdan de Tallada en sus obras: *Visita de la carcel y de los presos... según... leyes de Partida y Fueros de Aragón y de Valencia* (1574), incluida en otra obra posterior del autor, *Verilogium en reglas de Estado* (1604) y *Verdadero gobierno de esta Monarquía, tomado de su propio subiecto la conservación de la paz, impedida por los muchos pleitos*, crítica a las leyes y a los jueces y postula la más enérgica persecución de los delitos, «*sin respeto a persona ni cosa*», con evidente admiración por la Hermandad castellana, gracias a la cual, según él, se cometían en Castilla menos delitos que en Francia y justifica la extradición de delincuentes y el arbitrio judicial, el juez debía actuar «*teniendo en cuenta*» lo que quiso hacer el delincuente.

El talón de Aquiles de toda esta Administración de Justicia, que afectaba desde el virrey y la chancillería a corregidores, Tribunal de la Inquisición y Tribunal de la Hermandad, era que ejercían jurisdicción a través de cientos de empleados que abusaban de su oficio, tal como recogen todos los escritores de esta época. Así que no es de extrañar el que a pesar de la Hermandad, tuviera desde sus comienzos en Aragón y en todas partes muy mala fama y a ella se referirá sin embagues un personaje como Miguel Servet en una breve descripción de España hecha en 1535 en la que hay un párrafo en el que dice: «*y hay también otro tipo de justicia llamado la Hermandad, que es una fraternidad jurada de ciudadanos que al toque de campana acuden a millares a perseguir al delincuente por toda la provincia: se envían mensajeros a las demás ciudades de modo que es casi imposible el escapar, y al capturado lo atan vivo al palo y muere aseteado*»¹⁴.

¹⁴ La fecha del nacimiento de Servet es 1509 o 1511 y salió de España en 1528-9.

La *Geografía de Tolomeo* pertenece a la época en que Servet escribió bajo el seudónimo de Michel de Villeneuve y la primera edición apareció en 1535. El título exacto de la obra es: *Claudi Ptolomaei Alexandrini geograficae enarrationis libri octo. Ex Bilibaldi Pirckeymheri tralatione, sed ad Graeca et prisca exemplaria a Michaela Villanovano imprimum recogniti. Adiecta in super ab eodem scholia, quibus exoleta urbium nomina ad nosti esculi more exponuntur ... Lugduni, ex officina Melchioris et Gasparis Trechsel fratrum, MDXXXV*. Hizo otra edición en la misma imprenta en 1541 pero mucho menos elaborada. Vid. sobre todas estas ediciones BEITON, R.: *Servet hereje perseguido*, Madrid 1973, p. 89 y ss. y 246 y ss.; BULLON, E.: *Miguel Servet y la geografía del Renacimiento*, Madrid, 1945, reimprimió algunos textos escogidos.

Servet aprovechó para criticar en sus notas a los países europeos, sobre todo, los occidentales, siguiendo un género literario que ya tenía alguna tradición. Los detalles de sus observaciones sobre los habitantes de los diversos países no son agradables para ellos, pero ninguno sale tan malparado como España. Establece una comparación entre franceses y españoles y dice: «*los franceses son habladores; los españoles taciturnos y consumados en el disimulo. Los franceses son alegres, animados e inclinados en los banquetes y enteramente limpios de la hipocresía y la gravedad de los malhumorados españoles... En Francia los forasteros son acogidos cordialmente en las hosterías...; en España tosca y rudamente, de modo que el cansado viajero tiene que pedir alimento de pueblo en pueblo... En España, mantienen gran autoridad los inquisidores de la fe contra los marranos y moros herejes, siendo severísimos en los castigos; y hay también otro tipo de justicia llamado Hermandad, que es una fraternidad jurada de ciudadanos que al toque de campana acuden a millares a perseguir al delincuente por toda la provincia: se envían mensajeros a las demás ciudades de modo que es casi imposible el escapar, y al capturado lo atan vivo al palo y muere aseteado...».*